



JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. No. : 080014053007202300066-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO.
ACCIONADA : COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO** contra **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, la accionante elevó solicitud al **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.**, a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, solicitando certificado laboral, producto de la vinculación laboral que mediaba entre la accionante y la Sociedad **RACOPI S.A.S.**

Que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S** no ha dado respuesta a la petición presentada.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.**, le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

- Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de **NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO**, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada el **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** y en consecuencia ordenar a la entidad, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo procedan a dar respuesta a la petición presentada por la accionante en el sentido de expedir certificado laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de febrero 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Ala fecha de este fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado.



RAD. No. : 080014053007202300066-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO.
ACCIONADA : COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/02/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 080014053007202300066-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO.
ACCIONADA : COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/02/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S. los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta a las petición presentada y en consecuencia, no expedir el certificado laboral de la señora NOREDIS LUCIA DE LA HOZ RAPALINO?

TESIS DEL JUZGADO

Se tutelaré el derecho de petición cuya protección se invoca pues a la fecha de este fallo la accionada no acreditado que dio respuesta a la petición elevada por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

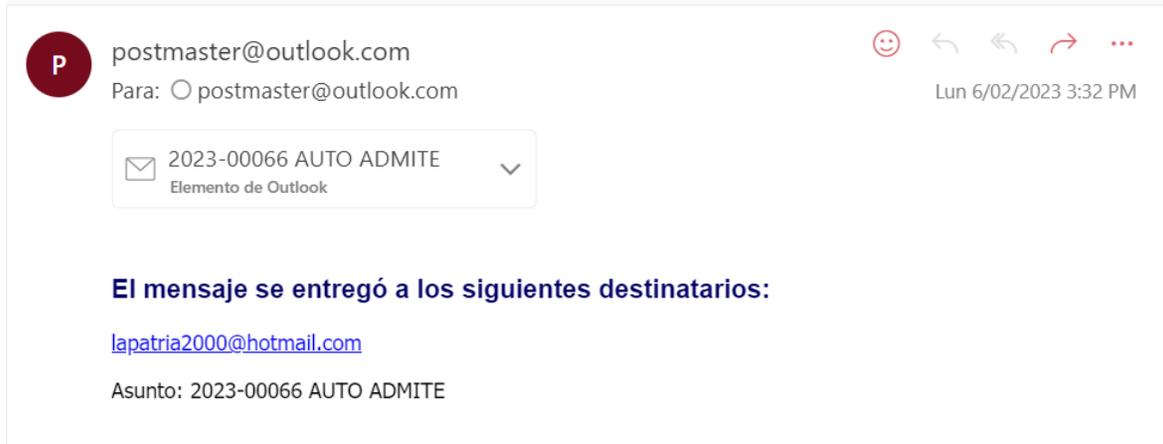
Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NOREDIS LUCIA DE LA HOZ RAPALINO**
2. Copia de la guía de envío y entrega de la petición expedida por SERVIENTREGA.
3. Copia la solicitud presentada por la accionante.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de febrero 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** o quiénes hagan sus veces, que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, y fue notificada al correo electrónico lapatria2000@hotmail.com, el día 06 de febrero de 2023, dominio que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, hasta este momento del trámite constitucional no se ha hecho presente, tal como se evidencia a continuación:



RAD. No. : 080014053007202300066-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO.
ACCIONADA : COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/02/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



La accionada no rindió el informe solicitado, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En virtud del cual, se tendrá por cierto que el accionante nunca recibió certificado laboral, que el día 29 de noviembre de 2022 envió una petición mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la cual solicita su respectivo certificado laboral, que no ha recibido ningún tipo de respuesta de parte de la accionada.

Lo anterior además, apoyado con la documentación acompañada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** a dar respuesta al accionante de la petición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por **NOREDIS LUCIA DE LA HOZ RAPALINO**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.**
2. **ORDENAR**, a **COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva, y lo notifique de la misma a la dirección suministrada en el derecho de petición enviado el 29 de noviembre de 2022.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.



RAD. No. : 080014053007202300066-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NOREDIS LUCÍA DE LA HOZ RAPALINO.
ACCIONADA : COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/02/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128a43fe294f6162eebe82e6a5791603e3eef15f7886f91d0e93acb695bb293**

Documento generado en 15/02/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>